

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03004 00367	Divisorios	JAIME CRUZ QUIZA	LUZ ELIDA CRUZ QUIZA	Auto resuelve Solicitud denegar la solicitud de fijar fecha para remate	08/06/2022	
41001 2018	40 03004 00465	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	PJ CONSTRUCCIONES SAS	Auto ordena entregar títulos	08/06/2022	
41001 2018	40 03004 00677	Sucesion	ANA BETTY ACOSTA DE REYES	JOAQUIN ACOSTA SILVA	Auto pone en conocimiento aclarar nombre del causante	08/06/2022	
41001 2018	40 03004 00702	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	MANUEL VARGAS LAGUNA	Auto termina proceso por Pago	08/06/2022	
41001 2018	40 03004 00735	Sucesion	OSIRIS CARDOZO QUINTERO	MARIA LOURDES QUINTERO MOSQUERA	Auto resuelve solicitud corre traslado trabajo de particion	08/06/2022	
41001 2019	40 03004 00768	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	VLADIMIR LOPEZ LARA	Auto termina proceso por Transacción	08/06/2022	
41001 2021	40 03004 00123	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JEMO OIL SERVICES SAS Y OTRO	Auto resuelve solicitud corregir auto mandamiento de pago	08/06/2022	
41001 2021	40 03004 00224	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	FERNEY ESCALANTE ACEVEDO	Auto termina proceso por Pago	08/06/2022	
41001 2021	40 03004 00642	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FLOR MARIA MEJIA DURAN	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00024	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARCO TULIO TAIMBUD MALPUD	Auto resuelve Solicitud terminacion de una obligacion por pago - continua el tramitedel prceso por las otras obligaciones	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00077	Verbal	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ARCILA	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00155	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	JUAN GUILLERMO PARDO PLAZAS	Auto decreta levantar medida cautelar	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00159	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA	Auto decreta levantar medida cautelar	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00192	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ROCIO SILVA VARGAS	Otras terminaciones por Auto	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00235	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	MARY RODRIGUEZ PERDOMO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00249	Comisos	DIANA MARCELA RAMIREZ FIRIGUA	JOSE DONALDO FERREIRA OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 29 de junio de 2022 2:30 p.m.	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00274	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00274	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ	Auto decreta medida cautelar	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00291	Abreviado	GLORIA BEATRIZ TOVAR MOSQUERA	JOSE QUIMBAYO	Auto admite demanda	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00312	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ESMERALDA MENDIETA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00322	Ejecutivo	JOSE ARNOL SOLORZANO	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00322	Ejecutivo	JOSE ARNOL SOLORZANO	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00347	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00347	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	Auto decreta levantar medida cautelar	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00381	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	Auto inadmite demanda	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00381	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	Auto reconoce personería	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00382	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR HUILA	CAMILO ANDRES CABRERA SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00396	Abreviado	CONSTRUCTORA NIO SAS	LUIS ALBERTO RUBIANO	Auto inadmite demanda	08/06/2022	
41001 2022	40 03004 00396	Abreviado	CONSTRUCTORA NIO SAS	LUIS ALBERTO RUBIANO	Auto reconoce personería	08/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/06/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIME CRUZ QUIZA
DEMANDADO	LUZ ELIDA CRUZ QUIZA
RADICACIÓN	2018-00367

Sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, sino fuera porque se advierte que el avalúo presentado se emitió el 19 de enero del año 2018 (folios 33 al 47), y según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1998, estos tendrán una vigencia de un (01) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación. Por lo anterior, se

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de la parte actora, hasta tanto se presente un nuevo avalúo.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fb09695ff22a794b10e5f80f308e2221408576e303ef20cc00095462a9274a**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	PJ CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00465-00

Ingresó al despacho el escrito allegado por la representante legal de PJ Construcciones, y recibido a través de correo electrónico institucional, en el que solicita le sean reintegrados los saldos, excedentes o remanentes que están a favor de la sociedad que representa.

La petición resulta procedente en consideración a la terminación del proceso por pago total, según proveído del 30 de marzo de 2022 y al auto de fecha 16 de mayo de 2022 que dispuso el levantamiento de la medida que pesaba sobre el remanente y los bienes que se llegaren a desembargar, destacándose que los dineros, son un crédito a favor del demandado al cual se debitó el dinero para ser depositados a órdenes del juzgado. En consecuencia, se Dispone:

ORDENAR el pago a favor de PJ Construcciones S.A.S. del depósito judicial No. 439050001068343 por \$1.150.000 aquí constituido, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13efcd5d7e955e2e2006e28abc71d5e8c851ba39316f3bf17a0ccc9ff16a144**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GONZALO TEJADA DÍAZ
DEMANDADO	MANUEL VARGAS LAGUNA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00702-00

Ingresó al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ef410767f8be95b7b92fe5a972644e6df406a0f925a2438de51772babcec91**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA SANTA LUCÍA LTDA.
DEMANDADO	VLADIMIR LÓPEZ LARA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00768-00

Ingresó al despacho el memorial radicado por las partes, anexando el contrato de transacción celebrado el día 10 de mayo de 2022, entre la representante legal de la Constructora Santa Lucia LTDA. y el demandado Vladimir López Lara, mediante el cual se pone fin a este asunto por transacción. En consecuencia, de lo anterior, se ordene la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos que se alleguen a favor del demandado, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de decisión favorable y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la transacción realizada por las partes que pone fin a este asunto conforme al acuerdo suscrito, el juzgado la acepta, pues se cumplen las exigencias del artículo 312 del C.G.P. que señala prevé: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por encontrarse ajustada a derecho.

2°.- ORDENAR la terminación del proceso por transacción.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

4°.- ORDENAR cancelar al demandado Vladimir López Lara los depósitos judiciales Nos. 439050001070925 por \$300.004 y 439050001073015 por \$66.669 como aquellos que al proceso se abonen por cuenta de las medidas cautelares objeto de levantamiento en esta decisión.

5°.- ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa desanotación en el software de gestión XXI.

6°.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)

7°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67977be7e4d7519d530c6e11f5072551606ab50b1244bf876c91507b8dee1269**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JEMO OIL SERVICES SAS Y OTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00123-00

Se ocupa el despacho de la solicitud de corrección del auto de fecha 26 de agosto de 2021 presentada por la parte demandante, derivada del error por cambio de cifras en que se incurrió, en el NIT del Banco Agrario, toda vez que en el auto mandamiento de pago se señaló 80003780008, siendo lo correcto 800.037.800-8. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se

Resuelve:

CORREGIR el auto de fecha 26 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el Nit del Banco Agrario de Colombia SA corresponde al No. 800.037.800-8.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13382ae346bd4dde2e23375ab792d89099d215e6683a214b9304bd945209eb20

Documento generado en 08/06/2022 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	FERNEY ESCALANTE ACEVEDOS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00224-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada con facultades especiales “como las de recibir”, según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280291238b66238c77a43c7b8f97c6a9435efd36b43d3840fdc8a51d7443b763**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	FLOR MARÍA MEJÍA DURAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00642-00

Ingresó al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, dejándose expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que la amparan; y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderado con facultad para recibir, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

2°.- DEJAR constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-23069. Líbrese oficio por Secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c810e83cb5f6c3bd1a1810af9d2fd668d3d0fdb7f307c9551dc640976cc6228e**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARCO TULIO TAIMBUD MALPUD
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00024-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación parcial del proceso por el pago total de la obligación No. 627410003922 contenida en el pagaré No. 627410003922-456000000843238, y, en consecuencia, se continúe con las obligaciones Nos. 5116960189750370 y 456000000843238.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago total de la obligación No. 627410003922; a través de apoderado con facultad para recibir, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- TENER por cancelada la obligación No. 627410003922 contenida en el pagaré No. 627410003922-456000000843238.

2°.- ORDENAR continuar la ejecución sobre las obligaciones vigentes respecto del pagaré No. 627410003922-456000000843238.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75af52570eadffd4572cc4adf72862d7a1c7ef13e3723002527d66df1cf1605d**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ ARCILA
DEMANDADO	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00077-00

ACEPTASE la caución por la suma de \$9.764.406 Mcte., prestada por el actor mediante póliza judicial de la Compañía de Seguros Mundial S.A., como garantía de la indemnización de los posibles perjuicios que a terceros se puedan causar con la solicitud de medida cautelar. En consecuencia, de conformidad con el artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

DISPONE:

DECRETAR como medida cautelar de conformidad con literal b) del numeral 1º del artículo 590 Ibídem, la Inscripción de la presente demanda sobre la cuota parte del inmueble (lote 1) distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 200-285615 y la cuota parte del inmueble (lote 2) con folio de matrícula No. 200-285616, que posea la sociedad demandada, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva correspondiente al inmueble objeto de esta Litis, ubicado en la carrera 12 No. 10-66 de esta ciudad. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por Secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ac58a6f1a993b6560eed7a6a24d224339050140574c837df1e9270716022b8**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO PARDO PLAZAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00155-00

Al despacho se encuentra el informe policivo de fecha 13 de mayo de 2022, dejando a disposición el vehículo de placas JNZ185. En consecuencia, conforme lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se ordenará la entrega del vehículo a la solicitante Banco Santander de Negocios de Colombia S.A. Conforme al numeral 3º del auto de fecha 27 de abril de 2022. Además, se dispondrá el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega del vehículo marca KIA, de placas JNZ185 línea Rio, tipo automóvil, chasis 3kpa341aale261935, color gris, motor g4lcke721926, al acreedor garantizado Banco Santander de Negocios de Colombia SA., a su apoderado o en su defecto a quien autorice.

2.- ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo de placas JNZ185. Oficiase a la Policía Nacional para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

3.- OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega del vehículo a la solicitante Banco Santander de Negocios de Colombia SA., a su apoderada o en su defecto a quien autorice, conforme el Acta de inventario de ingreso a patios del 13 de mayo de 2022.- Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico CAPTUCOL@GMAIL.COM y al correo de la parte actora carolina.abello911@aecsa.co - bayron.tapia694@aecsa.co.

4.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma

5º.- ORDENAR el archivo definitivo de estas diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a836792e33621c5783c2a79874f119c8f0603adfdfde3a526629cceb7efaf58**
Documento generado en 08/06/2022 05:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00159-00

Al despacho se encuentra el informe policivo de fecha 13 de mayo de 2022, dejando a disposición el vehículo de placas GWN272. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se ordenará la entrega del vehículo a la solicitante Bancolombia S.A. conforme al numeral 3° del auto de fecha 04 de abril de 2022. Además, se dispondrá el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega del vehículo marca Toyota, Línea Prado, Placas GWN272, Modelo 2020, color Plata Metálico, Servicio Particular, al acreedor garantizado Bancolombia SA., a su apoderado o en su defecto a quien autorice.

2.- ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo de placas GWN272. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

3.- OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega del vehículo a la solicitante Bancolombia S.A., a su apoderada o en su defecto a quien autorice, conforme el Acta de inventario de ingreso a patios del 13 de mayo de 2022.- Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico CAPTUCOL@GMAIL.COM y al correo de la parte actora efraíndej@erpoasesorias.com.

4.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma

5°.-ORDENAR el archivo definitivo de estas diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2226f0140cd0c0347547810dbf7bae374d45cc806a64b157bf882026635fd5**
Documento generado en 08/06/2022 05:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA-VEHÍCULO
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	ROCÍO SILVA VARGAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00192-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del trámite de la solicitud, teniendo en cuenta que el día 14 de mayo de 2022 fueron puestos a disposición del acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A. los vehículos de placas VZD813 y THP946. En consecuencia, peticona la culminación de la presente solicitud y se oficie a la Policía Nacional, comunicando el levantamiento de la orden de aprehensión, con la renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del acreedor garantizado el vehículo marca Chevrolet de placas VZD-813 que atañe a este asunto, conforme a lo ordenado en auto de fecha 27 de abril de 2022 en el presente asunto, se despachará favorablemente la solicitud de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1°.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.

2°.-ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como Vehículo clase automóvil, motor B10S1946131KA2, modelo 2008, color amarillo, marca Chevrolet, placa VZD-813 de servicio público. Oficiése a la Policía Nacional y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.gov.co y duban.urraeo@correo.policia.gov.co.

3°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído, por no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5859c9e68837a5f5751b152e2aa9f1b7a0469b7990194fd74862142ff1cc8959**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	MARY RODRÍGUEZ PERDOMO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00235-00

Ingresó al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del trámite de la referencia por pago parcial de las obligaciones derivadas del contrato de garantía mobiliaria. En consecuencia, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas FWV940.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1°.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por pago de las cuotas en mora.

2°.- ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como vehículo Clase Camioneta de placas FWV940, marca Suzuki, línea Vitara 2WD MT, tipo de carrocería Wagon, modelo 2020, de servicio Particular, motor M16A-2298717, chasis TSMYD21S5LM667003, color gris galáctico metálico. Elabórese oficio por secretaría y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co con copia al correo perezmartinezloreinys@gmail.com.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b827c5105942bc1b2199e1cdc4e4806017d1cf7e709ac20b33da482702e65a35**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 00013 DEL JUZGADO 1º DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA-
DEMANDANTE	DIANA MARCELA RAMÍREZ FIRIGUA
DEMANDADO	JOSE DONALDO FERREIRA OSORIO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00249-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Primero da Familia de esta ciudad y contenida en el presente Despacho.

Para para que se surta la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-79482 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se,

DISPONE:

Señalar la Hora de las 02:30 P.M. del 29 de junio de 2022.

Designar como secuestre a Evert Ramos Claros tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación AL correo electrónico everra69@yahoo.es. Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c559f14f053ccee2fb3992b2e8adf9211649023458e5b7dfd671ec97e118685**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON EDER GÓMEZ DE LA HOZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00274-00

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra **Jhon Eder Gómez de la Hoz** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.575.093, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 760103986

1.1 Por la suma de \$5.767.912,00 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, a la tasa de 22.92 % o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (05 de julio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARÉ No. 760108676

1.2 Por la suma de \$48.314.593,00 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre el capital, a la tasa de 22.92 % o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (17 de mayo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO

1.3 Por la suma de \$34.800.000,00 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., sobre

el capital, a la tasa de 23.03 % o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (05 de noviembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-LOCAL 115, ubicado en la carrera 5 #6 -44 Edificio "Centro Metropolitano" la ciudad de Neiva, con un área privada 17.71 M2; con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69672 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela, se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

-De las sumas de dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado Jhon Eder Gómez de la Hoz en las siguientes entidades bancarias de Neiva: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A, Banco Colpatria, Bancolombia S.A., y AV. Villas. El embargo se limita en la suma de \$150.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso.

4°.- RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga distinguido con la tarjeta profesional No. 99.461, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45254935158aafca71a4920f3794654828e4a81466e36c98127fe9dfaba95bd3**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	GLORIA BEATRIZ TOVAR MOSQUERA
DEMANDADO	JOSÉ QUIMBAYO Y CICERÓN QUIMBAYO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00291-00

Subsanada la demanda de Restitución de Bien inmueble interpuesta por Gloria Beatriz Tovar Mosquera mediante apoderado judicial contra José Quimbayo y Cicerón Quimbayo, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado en consecuencia,

1°.- ADMITIR la demanda declarativa de la referencia.

2°.- APLICAR el trámite del proceso declarativo verbal y de la demanda y sus anexos, córrase el traslado correspondiente a los demandados José Quimbayo y Cicerón Quimbayo. por el término de Veinte (20) días. (artículo 369 del Código General del Proceso).

3°.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c2ab37e3f6f30834edc3a06f04e2078ad0dd8db934a082ef7ccea73ea9600b**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA -VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ESMERALDA MENDIETA TRUJILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00312-00

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa JGP480 instaurada a través de apoderada judicial por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y al ser competente este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, vehículo mmodelo 2017, marca Renault, de placas JGP480, Línea captur intens 2.0L AT, servicio particular, Chasis: 93YRHACA4HJ517696, motor No. F4RE412C038611, color naranja ocre marfil.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb9f1ede4996aedcd64dae21d4b162ec4c2ee7c4103c35d6dcd19ec89ed9e81**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ARNOL SOLORZANO
DEMANDADO	GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA y SANDRA PATRICIA SILVA SOTO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00322-00

Los títulos valores (LETRAS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 Y 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de José Arnol Solórzano con cédula de ciudadanía No. 93.118.253 y en contra de los señores Gustavo Andrés Vanegas Silva y Gustavo Vanegas Pacheco, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.075.272.919 y 83.220.351 respectivamente, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1 Por la suma de \$10.000.000.00 Mcte, por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2021.

1.1.2 Por los intereses corrientes a la tasa pacta del 1.8% causados entre el 28 de abril de 2021 al 20 de noviembre de 2021

1.1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (21 de noviembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2º - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de José Arnol Solórzano con cédula de ciudadanía No. 93.118.253 y en contra de Gustavo Andrés Vanegas Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.272.919, por la siguiente cantidad y conceptos:

2.1. Por la suma de \$70.000.000.00 Mcte, por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2021.

2.1.1 Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 1.8% causados entre el 02 de julio de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

2.1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (16 de diciembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.2. Por la suma de \$9.000.000.00 Mcte, por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2021.

2.2.1 Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 1.8% causados entre el 02 de julio de 2021 al 02 de diciembre de 2021.

2.2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (03 de diciembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3° - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de José Arnol Solórzano con cédula de ciudadanía No. 93.118.253 y en contra de Gustavo Andrés Vanegas Silva, Gustavo Vanegas Pacheco y Sandra Patricia Silva Soto identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.075.272.919, 83.220.351 y 26.459.018 respectivamente, por las siguientes cantidades y conceptos:

3.1. Por la suma de \$20.000.000.00 Mcte, por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de enero de 2022.

3.1.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada del 1.8% causados entre el 02 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

3.1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (11 de enero de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

4° - DECRETAR EL embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-Del inmueble lote de terreno de propiedad del demandado Gustavo Andrés Vanegas Silva con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-267281, e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esa ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por

Secretaría y remítase al correo electrónico documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co.

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba el demandado Gustavo Vanegas Pacheco como empleado o contratista de la Electrificadora del Huila.- Límitese el embargo a la suma de \$197.000.000.00 Mcte.- Ofíciase al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem. Líbrese oficio por Secretaría.

-De las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada Sandra Patricia Silva Soto en las siguientes entidades Bancarias: banco de Occidente, banco Scotiabank Colpatria SA, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco de Bogotá, Banco AV –Villas y Banco BBVA de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$197'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por Secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

5º.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso.

6º.- RECONOCER personería jurídica al abogado Manuel Horacio Ramírez Rentería identificado con la tarjeta profesional No. 250.343, para actuar como endosatario por valor al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c098f68a5bc72029ecf78a9d48fef1a5490dcabc81212a9cc7f89d153e5c0689**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00347-00

Ingresa al despacho la solicitud allegada conjuntamente por el apoderado de la entidad demandante y Miguel Antonio Páez Cañón, en el que solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias a las entidades solicitadas; así como tener al demandado como notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos en los artículos 301 y 597 del Código General del Proceso, en consecuencia, resulta procedente lo solicitado. Por lo anterior, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1°.- TENER a Miguel Antonio Páez Cañón, como notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022, notificación que se entiende surtida a partir del día 02 de junio de 2022.

2°.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes entidades bancarias: banco de Bogotá, banco caja social BCSC, banco BBVA, banco Scotiabank Colpatria S.A., banco Popular, banco Agrario de Colombia: banco AV-Villas: banco de occidente, banco Davivienda, Bancolombia, banco Mundo Mujer, Bancamía de esta ciudad. Líbrese oficio por Secretaría.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cd07d1f2a2482f2b7f6f81d101cf434b5c86b954b7500b09218771bfbb5109**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIVERA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00

Se encuentra al despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas GQZ038 promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderada judicial contra Andrés Felipe Sánchez Rivera, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C.G.P., toda vez que no se allegó el certificado de vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la tarjeta profesional No. 129.978, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d756692e9dd7e22818461c1bab9c4fb37b714043ab0dac3b79cb541e3b3c950c**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CAMILO ANDRES CABRERA SILVA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00382-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, esta circunstancia implica que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, se

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3df5fc1f9559c7b18be6e7d789ba364d8ddd3aa768e0b9b654e45d82b1205d3**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DECLARATIVO RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA NIO S.A.S.
DEMANDADO	PATRICIA GRANDA RAMOS y LUIS ALBERTO RUBIANO, HEREDEROS DE SANDRA PATRICIA RUBIANO GRANDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00396-00

Se encuentra al despacho la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por Constructora Nio S.A.S. a través de apoderado judicial contra Patricia Granda Ramos y Luis Alberto Rubiano, herederos de Sandra Patricia Rubiano Granda y herederos indeterminados, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. No se allegó el avalúo catastral de los inmuebles para determinarse la cuantía de conformidad con el Artículo 26 Numeral 6° del Código General del Proceso, el cual establece que: "En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Velas y Velones San Jorge, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, distinguido con tarjeta profesional No. 69.431, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c31108b4547917232c9338045747a016c7c53b35b14bff243814eacf71b4b9a**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	OSIRIS CARDOZO QUINTERO y LIDIA MARIA CARDOZO QUINTERO
CAUSANTE	MARÍA LOURDES QUINTERO DE MOSQUERA
RADICACIÓN	2018-00735

Del trabajo de partición presentado por la partidora Deissy Stella Bolaños Osorio se corre traslado a las partes por cinco (5) días, para que presenten las objeciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4029a5f7b7e6ca2b7b627162a927b9fa5e461cb6fd3de0f10401e859ce84b978**
Documento generado en 08/06/2022 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA BETTY ACOSTAS DE REYES
CAUSANTE	JOAQUIN ACOSTA SILVA
RADICACIÓN	2018-00677

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y atendiendo la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, frente al oficio que comunicó la orden de registrar la Sentencia emitida por esta Despacho, según la cual en la parte inicial de la misma se menciona como causante a Jorge Eliecer Acosta y en el resuelve a Joaquín Acosta Silva. En consecuencia, el Despacho le precisa a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que si bien el nombre de Jorge Eliecer Acosta, aparece relacionado en el recuadro llamado referencia frente al ítem "CAUSANTE", lo cierto es que dicho cuadro no hace parte de la motivación de la providencia, ni del cuerpo considerativo, como bien se puede leer en la misma.

De acuerdo con lo anterior, se pone en conocimiento para todos los efectos que el causante de la sucesión con radicado No 41001400300420180067700 es Joaquín Acosta Silva.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **0bdd72f9989f1a5c34767347b3ab719018b5b4b8a6bc16d7b3fe997b308a8fd4**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>